

SEÑORA
JUEZ OCTAVO (8º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN .

PROCESO: 2019-1073
LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DE: RODRIGO RADA CABALLERO
CONTRA: SUSANA ORBEGOZO GIORGI

CARLOS EDUARDO ORBEGOZO CORTES, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 80'724.810 expedida en Bogotá D.C., y la T.P. No. 207.400 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora SUSANA ORBEGOZO GIORGI, por medio del presente escrito y dentro del término legal, interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** para ante la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Circuito Judicial de Bogotá D.C., contra el auto proferido por su Despacho el 7 de febrero de 2022, el cual fue notificado por medio del estado del 8 de febrero 2022; auto mediante el cual la Señora Juez ORDENÓ REACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN por considerarla IMPROCEDENTE, dado que, algunas adjudicaciones se realizaron a las hijas de los ex cónyuges, contenido del mismo que pido sea estimado conforme a lo dispuesto en nuestra Constitución Política, especialmente en sus artículos 4 (*Norma de Normas*), 29 (*El debido proceso*), 83 (*Buena fe*); del artículo 1502 del Código Civil, y con miras a que sean reconocidos y aplicados los principios referentes a la objetividad, imparcialidad, economía procesal y al acceso real a la administración de justicia; jurisprudencia y doctrina del particular.

SUSTENTO LOS RECURSOS INTERPUESTOS ASÍ:

- 1- El día 7 de febrero de 2022, su Despacho emitió auto, el cual fue notificado por estado del 8 de febrero de 2022, y mediante el cual en su inciso final dispuso qué:

*“...Se ordena rehacer el trabajo de partición que obra a 236 a 257 del expediente digital, **con el fin que se tenga en cuenta que las adjudicaciones del activo social, se debe realizar a los ex cónyuges y no a sus hijas ya que ellas no son parte en este asunto, pues si aquellos van a dejar algunos inmuebles a sus hijas cuentan con los procedimientos legales pertinentes para obtener este fin, pero se advierte que no es dentro de este proceso...**” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

- 2- El día 30 de septiembre de 2021, mi apoderada la señora SUSANA ORBEGOZO GIORGI y el señor RODRIGO RADA CABALLERO, suscribieron un acuerdo de voluntades denominado “...INSTRUCCIONES PARTICIÓN ARTÍCULO 508 C.G.P...”, el cual fue dirigido a la Dra. MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE, partidora designada por el Juzgado 8º de Familia del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso liquidatorio de la referencia.
- 3- Dentro del mencionado acuerdo, y en ejercicio de su derecho de La autonomía de la voluntad privada (*Facultad que está plenamente reconocido en nuestro ordenamiento positivo*), y el contenido del artículo 1502 del Código Civil, las partes acordaron que, la adjudicación de los bienes sociales descritos en las partidas **PRIMERA, SEGUNDA y QUINTA de los inventarios y avalúos**, le sean adjudicados en partes iguales y a favor de todas sus hijas **SANDRA LILIANA RADA ORBEGOZO**, mayor de edad, domiciliada y residente en los Estados Unidos, quien se encuentra identificada con la cédula de ciudadanía No. 53'003.625 expedida en Bogotá D.C.; **CLAUDIA SUSANA RADA ORBEGOZO**, mayor de edad, domiciliada y residente en los Estados Unidos, quien se encuentra identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018'404.672 expedida en Bogotá D.C.; y **PAOLA ANDREA RADA ORBEGOZO**, mayor de edad, domiciliada y residente en los Estados Unidos, quien se encuentra identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.136'885.904 expedida en Bogotá D.C.

4- Los bienes descritos en las partidas referidas en el numeral anterior, son los siguientes:

- A) PARTIDA PRIMERA:** BIEN SOCIAL: EL CIEN POR CIENTO (100%), del bien inmueble ubicado en Bogotá en la CALLE 45 # 38 A – 16 INTERIOR 1 APARTAMENTO 601 (dirección catastral), identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1443965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, Cédula Catastral 005117010100106001, Chip: AAA0055UTEP; cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública número 7444 del 12 de diciembre de 1996 otorgada por la Notaría 1 del Círculo de Bogotá D.C.
- B) PARTIDA SEGUNDA:** BIEN SOCIAL: EL CIEN POR CIENTO (100%) del bien inmueble ubicado en Bogotá en la CALLE 45 # 38 A – 16 GARAJE 179 (dirección catastral), identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1443821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, Cédula Catastral 005117010100191179, Chip: AAA0055WDAW; cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública número 7444 del 12 de diciembre de 1996 otorgada por la Notaría 1 del Círculo de Bogotá D.C.
- C) PARTIDA QUINTA:** BIEN SOCIAL: EL CIEN POR CIENTO (100%) del bien mueble vehículo automotor con las siguientes características:

PLACA	UFZ 778	LINEA	N300
MARCA:	CHEVROLET	COLOR	BLANCO LUNA
CILINDRAJE CC	1.206	TIPO CARROCERIA	PANEL
No. MOTOR	LAQ*UB41121211*	MODELO	2012
No. SERIE	LZWCCAGA3C7000754	SERVICIO	PÚBLICO
No. CHASIS	LZWCCAGA3C7000754	CAPACIDAD KG/PSJ	2
CLASE DE VEHICULO	CAMIONETA	COMBUSTIBLE	GASOLINA

5- A su vez el artículo 1502 del Código Civil, respecto de los requisitos para obligarse, refiere lo siguiente:

“...Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra...”

6- Es pertinente manifestar que, en nuestro ordenamiento jurídico no existe una disposición que limite o restrinja la abdicación parcial que desean realizar los ex cónyuges, por medio del acuerdo suscrito el 30 de septiembre de 2021, respecto de la adjudicación de los bienes que conforman los gananciales (*dado que, es diferente renunciar parcialmente a los derechos universales de gananciales, que renunciar a unos bienes que componen la universalidad jurídica de gananciales*); y más aún, cuando disposición de los bienes y la adjudicación que se pretende, se va a realizar a la totalidad de sus hijas en partes iguales (*situación que es evidente, no va a afectar los derechos de las partes intervinientes o de algún tercero*).

- 7- En este mismo sentido, considera este apoderado judicial que, no existe un impedimento legal que, limite la aplicación o implementación del acuerdo referido, en la presente instancia procesal; por el contrario, la no implementación del mismo conllevaría a los involucrados en el mismo, a tener que recurrir a una serie de trámites innecesarios, dispendiosos y altamente perjudiciales para la consecución amigable de los asuntos que se desprenden del mismo.
- 8- Adicionalmente, se hace necesario manifestar ante su Despacho que, el documento privado referido en el numeral 2º del presente escrito, se realizó por ambas partes bajo el principio de buena fe y la autonomía de la voluntad privada, en aras de solucionar en buenos términos todos los conflictos originados dentro de la relación sentimental finalizada; buscando con la suscripción y el consecuente aval del mismo, la reparación integral de los perjuicios causados por el señor RODRIGO RADA CABALLERO, a la señora SUSANA ORBEGOZO GIORGI y a sus TRES (3) hijas (SANDRA LILIANA, CLAUDIA SUSANA y PAOLA ANDREA RADA ORBEGOZO); por los incidentes de violencia intrafamiliar de las que fueron víctimas y que fueron evidenciados dentro del proceso de divorcio contencioso 2017-1175 adelantado por su Despacho (proceso que fue la génesis del presente proceso liquidatorio), y que fueron objeto de investigación dentro del proceso penal por el delito de violencia intrafamiliar identificado con el radicado interno 110016000023201507503 (Proceso que finalizó en los mejores términos posibles debido a la reparación integral consignada en el acuerdo de partición objeto de reparo por parte de su Despacho).

Del análisis normativo realizado, se puede concluir que para el caso en concreto que nos ocupa, considera este apoderado **QUE NO EXISTE UN FUNDAMENTO JURÍDICO QUE PUEDA DESESTIMAR LA APROBACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN, QUE OBRA A FOLIOS 236 a 257 DEL PRESENTE EXPEDIENTE**, y el cual se fundamentó, en la voluntad de los ex cónyuges de disponer autónomamente de los bienes objeto de gananciales y bajo el imperio del ordenamiento jurídico aplicable; presupuestos que, se han cumplido a cabalidad y bajo el amparo de los principios de la legalidad y buena fe, establecidos para este trámite.

POR LO QUE, de una manera respetuosa le solicito a su Despacho las siguientes:

PETICIONES

- 1- Se **REVOQUE LA TOTALIDAD del AUTO** proferido por su Despacho el día 7 de febrero de 2022, el cual se notificó mediante el estado del 8 de febrero de 2022.
- 2- En consecuencia, solicito a su Despacho, **SE DECRETE LA APROBACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN, elaborado por la Dra. MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE**, y que obra a folios obra a 236 a 257 del expediente digital 2019-1173, por encontrarlo acorde a Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en nuestra Constitución Política, especialmente en sus artículos 4 (*Norma de Normas*), 29 (*El debido proceso*), 83 (*Buena fe*); del artículo 1502 del Código Civil, y con miras a que sean reconocidos y aplicados los principios referentes a la objetividad, imparcialidad, economía procesal y al acceso real a la administración de justicia; jurisprudencia y doctrina del particular y los demás textos concordantes con la referida solicitud.

COMPETENCIA

Para resolver este recurso es usted competente Señor Juez, por encontrarse conociendo del proceso ejecutivo de la referencia.

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO ORBEGOZO CORTÉS
C.C. 80'724.810 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 207.400 de C.S.J.